CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

Lima, dos de junio del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil doscientos noventa guión dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Correa Ruíz y Aurora Marín Araujo, a través del escrito de fojas ciento ochenta, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha siete de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente por resolución su fecha siete de enero del año dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y uno del cuadernillo de casación, por la causal de infracción normativa de los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos cuarenta y nueve, y mil trescientos siete del Código Civil, pues según refieren los recurrentes, se confunde el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su menor hijo, regulado en las normas citadas, con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos, normado por el artículo cuatrocientos cuarenta siete del mismo Código, siendo sólo en este último caso exigible el supuesto de "necesidad y utilidad", y no así para las autorizaciones judiciales para transigir; b) Se infringe el artículo mil trescientos tres del Código Civil, toda vez que la Sala Superior interpreta la norma en el sentido de que la renuncia que deben efectuar las partes al transigir no involucra las acciones futuras, lo que es un despropósito, ya que la norma acotada no hace ninguna distinción entre acciones presentes, pasadas o futuras; c) Se infringen los artículo setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior estima que tanto la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un "proceso de conocimiento", lo que contraviene las normas procesales citadas, pues por disposición legal, y de

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

carácter imperativa, la autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados se tramita en vía de proceso no contencioso; y, d) Se infringen los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues el proyecto de transacción presentado, señala con claridad cual es el objeto de la transacción, así como también aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido para solucionar el litigio.y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, los interesados solicitan autorización para transigir, en nombre de su menor hijo Jorge Ronaldo Correa Marín, sobre las pretensiones controvertidas en el proceso número cero uno CV cuatro cuatro cinco tres (al que fueron acumulados los expedientes cero dos CV cuatro dos siete cinco y cero dos CV cuatro dos ocho siete), seguido por los solicitantes contra Newmont Mining Corporation y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, ante la Corte Distrital del Condado de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de América; como consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el día dos de junio del año dos mil, en las localidades de San Juan, Sebastián de Choropampa v Magdalena, e indican que con las empresas demandadas han acordado la suscripción de una transacción; y siendo ellos representantes legales de su menor hijo solicitan autorización judicial para celebrar la transacción respecto de la Indemnización por los Daños y Perjuicios a que tiene derecho el referido menor; Segundo.-Que, la Fiscalía Provincial Mixta de Santa Apolonia formuló contradicción, toda vez, que en el petitorio de la demanda se advierte oscuridad y ambigüedad; en consecuencia, no se precisa el derecho sobre el cual se celebra la transacción, ya que el derecho no ha nacido aún, pues en el proceso sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, aún no se ha definido si existe daño que indemnizar, y tampoco aparecen las concesiones recíprocas de derechos, condiciones necesarias para admitir la transacción. Aduce, que en realidad se pretende transigir sobre el derecho a la salud del menor, lo cual es indisponible, agregando que resultaría lesivo para los intereses del menor; Tercero.- Que, el Juez declaró infundada la contradicción, fundada la solicitud y autorizó a los peticionantes para que en representación de su menor hijo celebren la

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

transacción al considerar que no se ha efectuado transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños que sufrió a consecuencia del derrame de mercurio aludido, que es un derecho disponible del proceso litigioso no concluido y puede ser materia de transacción, así mismo el Juez de la solicitud advirtió que las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción; toda vez que, el menor recibirá cinco mil dólares americanos (\$ 5,000.00) por las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del citado derrame de mercurio, sean pasados presentes o futuras y renuncian a interponer otro proceso judicial contra Newmont Mining Corporation o Minera Yanacocha; Cuarto.- Que, subido en grado el recurso de apelación, los Jueces Superiores revocan la sentencia apelada y reformándola, declaran improcedente la autorización judicial solicitada; pues concluyeron que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, procede la autorización para transigir derechos de menores de edad cuando: i) Se trate de derechos patrimoniales que no excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad debidamente acreditadas; y, ii) El objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el interés superior del niño. Asimismo, al verificar las pretensiones del proceso de indemnización, el Ad quem observa que éstas al estar dirigida contra todos los demandados por: 1) Negligencia; 2) Responsabilidad estricta por actividad de extrema peligrosidad; 3) Aseveración errónea intencional; 4) Encubrimiento fraudulento; e, 5) Imposición intencional de aflicción; por presuntemente haber causado lesiones físicas, graves y permanentes, discapacidades, dolores agudos y experimentar sufrimiento, angustia emocional grave, secuelas psicológicas y gastos de medicina para su rehabilitación, se tratarían de pretensiones de resarcimiento de daños ocasionados a la salud e integridad física a la persona, daños psicológico y moral, así como daño emergente. De otro lado, el Colegiado Superior precisa que la transacción no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido ni existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, deficiencias que no les permite definir si se cumple o no, la función retributiva de compensar el daño, por lo que no pudieron verificar que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en la transacción aludida;

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

así mismo sostienen, que tampoco procede porque los padres del menor no han acreditado o justificado la necesidad o utilidad que sustente su pretensión para transigir y disponer bienes de menores y a ello añaden el precario nivel cultural de los padres del menor agraviado; es así que, los Jueces Superiores resuelven que la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento, donde el derecho de defensa, el derecho a probar y el irrestricto respeto al interés superior del niño queden plenamente garantizados, por cuanto lo contrario implicaría vulnerar el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e igualdad dentro de la relación jurídica procesal. Finalmente, los Jueces Superiores al amparo del artículo mil trescientos tres del Código Civil, determinaron que no resulta legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción del menor, respecto de futuras lesiones no conocidas a la data de la transacción, por cuanto ello implicaría transigir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando no es un típico daño a la salud, sino que se trata de una contaminación química producto de un derrame de mercurio, donde las consecuencias inmediatas y futuras pueden ser de total desconocimiento de los pobladores rurales; Quinto.- Que, al concurrir las causales de infracción normativa por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; Sexto.- Que, en cuanto al acápite c), los interesados denuncian la infracción procesal de los artículo setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, dado que la Sala Superior estimó que tanto la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un "proceso de conocimiento"; Sétimo.- Que, al respecto, se tiene que los artículos setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, establecen que la Autorización para Disponer Derechos de Incapaces, se tramita en el proceso no contencioso (cuyo sustento para la asignación y

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

sistematización de materias, está gobernado por la diferencia entre jurisdicción contenciosa y voluntaria u honoraria), es decir, las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados, deben ser atendidas en este proceso; así mismo, requiere que la referida solicitud debe estar anexada - cuando corresponda - al documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización; y también se debe tener en cuenta que en la parte decisoria in fine de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil (que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la Indemnización por Daños y Perjuicios ocasionados a la salud, ya que se ha dispuesto que "...en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley...", de lo que resulta en forma inequívoca que este tipo de solicitudes debe ser planteadas como "autorizaciones para transigir" y corresponde su conocimiento en el proceso no contencioso; Octavo.- Que, si las normas procesales han determinado que se solicite, tramite, atienda y provea determinadas peticiones en el proceso establecido, los Jueces Superiores no deben apartar del proceso predeterminado o no atender lo solicitado por los interesados, pues el mandato constitucional lo ha vedado a través de los principios de la función jurisdiccional, respecto a la prohibición de someter a un procedimiento distinto del ya establecido (inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado), por ello carecen de fundamento legal procesal, y precisamente no cumplen el mandato expreso de las referidas normas procesales al sostener que éste no sería el proceso para atender lo solicitado por los peticionantes (ahora recurrentes); pues, por lo contrario, tenemos, que el Poder Judicial ejerce de forma directa y funcional la (i) jurisdicción contenciosa, así como la (ii) no contenciosa, referidas (la primera) a la litis y (la no contenciosa) a la formalización de actos o la manifestación de voluntad de los solicitantes, y que a través de ellas, garantiza la administración

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

de justicia conforme al inciso primero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y al artículo uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, en el presente caso se tiene que los solicitantes peticionaron se les otorque autorización para disponer derechos de su menor hijo, en el proceso no contencioso; además, en un primer momento no se dio la contienda o el litigio, pero luego el Fiscal Provincial formalizó la contradicción promoviéndose la controversia, entonces, se tiene que se debe entender el presente proceso como contencioso y ser objeto de juzgamiento y tramitarse como tal, y por ello el Juez (director del proceso y facultado para decidir) debe dar fallos que den garantía y protección del derecho o el bien mediante la declaración de derechos que efectúa el respectivo órgano jurisdiccional dentro de la relación procesal, pues "(...) Al aproximarnos a cualquier relación humana susceptible de derivar de un acto jurídico estamos [el Juez esta] iniciando una acción de conocimiento de la relación de los derechos de los probables contratantes y de la veracidad de las voluntades (...)", es decir, "Este acercamiento a la relación jurídica destinada a conocer sus alcances, es lo que llamamos proceso de conocimiento (...)" y, "... A fin de facilitar la comprensión de la idea de protección de los derechos (...), con el objeto de distinguir el derecho en sí de los métodos de aplicación del mismo derecho", ya que "Estos constituyen métodos de protección del derecho que creó la necesidad de su existencia, los cuales son plasmados en nuevas normas que (...) han adquirido las características de especialización, (...) como los derechos procesales, pero que tiene en común contribuir a la preservación de los derechos esenciales" (Dupuy Montori, Fernando: Imperio y Jurisdicción Voluntaria, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, página 184 y ss.)", pues el proceso de cognición es "aquel cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un Juez o Tribunal, como oposición al proceso de ejecución" (Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual. Editorial Arayú, Buenos Aires, 1968.); Noveno.- Que, por tanto cuando los Jueces Superiores consideraron que el daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria en un proceso de conocimiento; se tiene que, exactamente

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

con ello no cumplen la finalidad de la solicitud, cuyo trámite está dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y, además, causan indefensión a los solicitantes al expedirse una sentencia de vista incongruente, por cuanto, los Jueces Superiores: i) Interpretaron sistemáticamente los artículos mil trescientos dos, mil trescientos cinco, mil trescientos siete, cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil y los artículos noveno del Título Preliminar, ciento nueve y ciento diez del Código de los Niños y Adolescentes; ii) Analizaron las pretensiones del proceso de indemnización por resarcimiento de daños ocasionados a la salud del niño, daño psicológico y moral y daño emergente; iii) Revisaron la transacción presentada y concluyeron que no está definido el objeto materia de transacción ni están las concesiones reciprocas entre las partes; iv) Determinaron que los solicitantes no han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud; y v) Examinaron la incidencia del artículo mil trescientos tres del Código Civil en la referida transacción; es decir, los Jueces Superiores ejercieron el proceso de cognición, por lo que no hay coherencia jurídica en la declaración de improcedencia, toda vez que lo efectuado por la Sala Superior respecto a los actuados del proceso, amerita un juicio de fundabilidad, sea positivo o negativo, pero no un juicio de improcedencia, por esto, los Jueces Superiores deben valorar la prueba, los hechos, aplicar la norma que corresponde al derecho y emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, pues la norma procesal ha previsto su tramitación y resolución; Décimo.- Que, de ello se tiene que el Colegiado Superior no observa las disposiciones de los artículos setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, pues las normas procesales denunciadas tienden a la protección de derecho o bien del que se ha solicitado su tutela, pues lo contrario sería discriminar los métodos de protección procesal, es decir, el Juez debe cumplir la misma función en cada uno de los procesos, ya sean de carácter contencioso o no contencioso (llamado este último de jurisdicción voluntaria u honoraria por fuerza de la costumbre), ya que el bien o derecho está en relación con la ley; a lo que se debe agregar que ante la ausencia de la estación probatoria, están presentes el

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

"proceso de cognición" y la "facultad resolutiva del Juez", elementos que deben presentes los Jueces Superiores; por consiguiente, tener esclarecimiento de los hechos no se requiere una estación probatoria amplia, más aún si los solicitantes cumplieron con lo requerido por los artículos setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y el Ministerio Público formalizó la contradicción, lo que ha sido evaluado por los Jueces Superiores; razón por la cual debe ampararse este extremo del recurso; Décimo Primero.- Que, por otra parte, en relación al acápite d), los peticionantes denuncian la infracción de la observación del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues aducen que el proyecto de transacción señala el objeto de la transacción y aparecen las concesiones recíprocas; en lo referente a ello, se advierte que esta denuncia guarda relación con lo sostenido en los fundamentos jurídicos sexto a noveno de la presente resolución, y a ello es necesario precisar que la doctrina reconoce que tanto la demanda [solicitud contenciosa] como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: i) De admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no, todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos, en términos generales, por los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; ii) De procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no, todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar); y, iii) De fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses; particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

infundada; Décimo Segundo.- Que, por ello, cuando los Jueces Superiores, al merituar la transacción la cual se adjunta, concluyeron que no está definido el objeto materia de transacción, ni están las concesiones reciprocas entre las partes, que tampoco resulta legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones (artículo mil trescientos tres del Código Civil) y al confrontarla con las pretensiones indemnizatorias, determinaron que los solicitantes no han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud, es decir, después de que efectuaron una actividad cognitiva, no pueden hacer un juicio de procedibilidad o no de la solicitud, toda vez que deben decidir sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, para efectos de otorgar la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, la resolución que expidan los Jueces Superiores necesariamente debe respetar el principio de congruencia procesal; y en ese sentido, la parte considerativa debe guardar perfecta concordancia con la parte resolutiva; razón por la cual, los Jueces Superiores al desarrollar el proceso de cognición y haber valorado el proyecto de transacción intitulado "Liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción", en el mismo que aparece la declaración de los interesados de recibir un monto dinerario de la demandada empresa Newmont Mining Corporation, pues se tiene: "...celebrar una transacción (...)con Newmont y Minera Yanacocha por el monto de (...), cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada...", y así mismo "se acuerda transar y llegar a un acuerdo con respecto a todos los reclamos y demandas del menor (...) por concepto de sus lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame del mercurio (...), pasados, presentes y futuros, incluyendo lesiones, pérdidas o daños de los cuales el menor podría no tener conocimiento en este momento", no pueden efectuar un juicio de improcedencia, sustentado en que el daño y su cuantificación amerita una estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento, pues el proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios está en trámite; pero en este proceso están dejando de lado la finalidad de la solicitud, sobre la cual deben emitir un pronunciamiento; por lo que al existir, tal

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

divergencia, la misma debe ser enmendada y, observarse lo que establecen los artículos setecientos cuarenta y nueve inciso cuarto y setecientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; pues, citando a Couture: "en este proceso lo que se trata de evitar es la incertidumbre jurídica, la falta de una documentación adecuada, él carácter equívoco del derecho, o en otros casos, una garantía requerida por la Ley"; y dentro de ese marco procesal concretizar la tutela jurisdiccional efectiva, motivar el pronunciamiento respecto a la decisión que recaiga y resolver sobre el pedido de que se les otorque autorización para transigir o no respecto al proyecto de transacción presentado; Décimo Tercero.- Que, en consonancia con lo expuesto, los Jueces revisores al analizar las prestaciones aludidas de la transacción, y señalar únicamente que dicho documento "...no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido..." constituye una motivación insuficiente puesto que la misma contiene solamente la conclusión a que su razonamiento les ha llevado pero no están exteriorizadas y expuestas las premisas que han conducido a dicha conclusión, dado que corresponde a los Jueces Superiores consignar y explicar po qué las obligaciones de ambas partes (de la transacción) son insuficientes para considerarlas como que "...no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido..." o por qué no pueden ser calificadas como las "...concesiones recíprocas mutuas entre las partes..."; de modo que los interesados, no conoce a cabalidad cuáles son las razones que han conducido a los Jueces Superiores a estimar que el referido documento carece de una debida descripción del objeto de transacción, siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales; corresponde precisar que el criterio precedentemente expuesto, en modo alguno, comporta la apreciación por parte de este Supremo Tribunal de Casación, respecto de la transacción, sino que éste, simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por el que este segundo extremo casatorio también debe ser amparado; Décimo Cuarto.- Que, al haberse atendido y proveído las infracciones normativas procesales denunciadas, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral uno del tercer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código

CASACIÓN 5290 - 2009 CAJAMARCA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

Procesal Civil; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la infracción material alegada en los acápites a) y b). Por estos fundamentos, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Correa Ruíz y Aurora Marín Araujo, a través del escrito de fojas ciento ochenta; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha siete de octubre del año dos mil nueve; MANDARON que la Sala Superior de origen emita nuevo fallo conforme a derecho y a los actuados; DECLARARON que carece de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa de derecho material; DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Correa Ruíz y Aurora Marín Araujo con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derechos de Menor; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF